

| |
|---------------------|
| Nº y año del exped. |
| 399_23-TCD |
| Referencia |
| 14/05/2024 |

DENOMINACIÓN:

Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se inadmite a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Decreto 105/2023, de 9 de mayo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de Nuestra Señora del Rocío, en Almonte (Huelva).

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por _____, y _____, contra el Decreto 105/2023, de 9 de mayo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de Nuestra Señora del Rocío, en Almonte (Huelva), resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Dirección General de Patrimonio Histórico y Documental de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, se dictó la resolución de 12 de mayo de 2022 por la que se incoa el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, de la Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de Nuestra Señora del Rocío en Almonte (Huelva), publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 91, de 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- La Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Huelva, con fecha 9 de junio de 2022, emitió informe favorable a la inscripción, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 9.6 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

TERCERO.- De acuerdo con la legislación aplicable se cumplimentaron los trámites preceptivos de información pública, mediante la Resolución de incoación del procedimiento, y de audiencia a particulares y organismos interesados.

CUARTO.- Terminada la instrucción del procedimiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó, mediante el Decreto 105/2023, de 9 de mayo, la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de Nuestra Señora del Rocío, en Almonte (Huelva), publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 89, de 12 de mayo de 2023.

QUINTO.- Contra el anterior Decreto, _____, y _____ interponen recurso potestativo de reposición que tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte el 13 de junio de 2023.

Con fecha 15 de enero de 2024 tiene entrada en la Secretaría General Técnica comunicación interior del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Patrimonio Histórico, adjuntando el expediente administrativo e informe preceptivo de fecha 11 de agosto de 2023, remitidos por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Huelva. Asimismo, el Servicio de Protección del Patrimonio de la

citada Dirección General manifiesta su conformidad en los contenidos del informe redactado por la Delegación Territorial de Huelva.

SEXTO.- Con fecha 7 de marzo de 2024 se solicita informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.2 b) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, siendo emitido el 8 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 27.15 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta competente para la resolución del presente recurso potestativo de reposición, el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, esto es, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- El objeto del recurso es el Decreto 105/2023, de 9 de mayo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de Nuestra Señora del Rocío, en Almonte (Huelva).

CUARTO.- En su primera alegación, manifiesta la parte interesada que en el texto del Decreto se vierten expresiones y conceptos que no son claros, explícitos y correctos, obviando hechos y acontecimientos importantes para la Romería de la Virgen del Rocío. Argumentan en síntesis, que deben introducirse una serie de correcciones, puntualizaciones y ampliaciones en el texto del Decreto. Además aprecian los recurrentes falta de motivación en el Decreto impugnado, por cuanto circunscribe la protección derivada de la declaración como Actividad de interés etnológico a aquellos bienes y actos de la Romería de Nuestra Señora del Rocío que radican o tienen lugar en Almonte (Huelva), sin tener en cuenta todos aquellos elementos de la romería que se desarrollan en otros términos municipales, y que son protagonizados o promovidos por las más de cien hermandades filiales.

QUINTO.- Antes de realizar cualquier valoración jurídica sobre las alegaciones, es preciso abordar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso potestativo de reposición contra el Decreto 105/2023, de 9 de mayo, y por tanto, si es o no admisible el mismo, conforme refleja el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: *“Serán causas de inadmisión las siguientes: b) Carecer de legitimación el recurrente.”*

El artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece el concepto de interesado: *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

El recurso potestativo de reposición se formula por cuatro personas, actuando por sí mismas, entendiéndose pues que basan su legitimación activa en la titularidad de un derecho o interés legítimo. La sentencia de 31 de mayo de 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, RJ 2012\7161) analiza la condición de interesado en relación al interés legítimo:

“A la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación,

pues, del interés ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo. En este sentido, como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 (RJ 1994, 5304), sentando una doctrina después repetida, sobre todo, por los Tribunales Superiores de Justicia, la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros(...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Por su parte la sentencia de 1 de julio de 1985 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, RJ 1985\3598) refleja lo siguiente:

"... a partir de la Constitución (RCL 1978\2836) se ha extendido la legitimación a la defensa de los intereses legítimos (artículo 24), concepto que es mucho más amplio que el de interés directo que usa el artículo 28 de nuestra Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435), debiendo entenderse por interés legítimo, según la doctrina tradicional, el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trata no les ocasione en concreto, un beneficio o servicio inmediato..."

Asimismo, la sentencia de 13 de julio de 2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, RJ 2015\3477) dispone:

" En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha señalado:

... c) Ese «interés legítimo», que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de «personal y directo», pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre (RTC 1982, 60), 62/1983, de 11 julio (RTC 1983, 62), 160/1985, de 28 noviembre (RTC 1985, 160), 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y97/1991y195/1992 (RTC 1992, 195), y Autos 139/1985, 520/1987y356/1989 (RTC 1989, 356 AUTO)) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

Por último, el Tribunal Constitucional, en sentencia núm. 52/2007 de 12 marzo (RTC 2007\52) ha señalado, en relación al interés legítimo lo siguiente: *"el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida."*

SEXTO.- Pues bien, teniendo en cuenta toda la doctrina jurisprudencial expuesta, debe llegarse a la conclusión

de que los recurrentes carecen de legitimación activa para la interposición del recurso, al no ostentar un interés legítimo para ello, condición de inadmisión recogida en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En efecto, el interés legítimo no ha sido concretado por los recurrentes, ya que no han acreditado que el acto administrativo recurrido les haya causado un perjuicio cierto y efectivo; y de otra parte, tampoco pueden demostrar o acreditar que la estimación del recurso, esto es, la modificación del Decreto en los términos propuestos en el recurso, llegue a causarles un beneficio material o jurídico. En este sentido, los recurrentes no ostentan un interés propio, que sea distinto del resto de la ciudadanía. En definitiva, no existe una relación material unívoca entre los recurrentes y el objeto de la pretensión deducida en el recurso, que conceda legitimación a los recurrentes para interponer el recurso. Así, recoge la sentencia de 14 de mayo de 2020 n.º 408/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª RJ 2020\1151): *“Por su parte, esta Sala del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 20 de Marzo de 2012 (RC 391/10(RJ 2012, 5495)), ha señalado que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, “implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.”*

Del mismo modo, tampoco debe aceptarse, como se recoge en varias de las sentencias citadas en el fundamento de derecho sexto, un pretendido interés legítimo basado en la vulneración de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (motivos sexto y octavo del recurso), y de la Constitución (motivo séptimo) ya que actúan *“en defensa de la legalidad”*, cuestión desechada por la jurisprudencia como condición para ostentar un interés legítimo.

Conforme a toda la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, la actuación de los recurrentes por sí mismos, no les confiere legitimación activa, al no ostentar un interés legítimo en el procedimiento.

En consecuencia, y en atención a los antecedentes de hechos y fundamentos jurídicos antes referenciados, a propuesta del Consejero de Turismo, Cultura y Deporte, el Consejo de Gobierno en su sesión de 14 de mayo de 2024,

ACUERDA

Inadmitir a trámite el recurso potestativo de reposición interpuesto por _____, _____ y _____, contra el Decreto 105/2023, de 9 de mayo, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de Nuestra Señora del Rocío, en Almonte (Huelva), confirmando el Decreto en sus propios términos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar a partir del día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo preceptuado en los artículos 10.1.a), 14.1, regla tercera, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a 14 de mayo de 2024.

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Carlos Arturo Bernal Bergua
CONSEJERO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE